



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02779-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
RAÚL VERGARA VILLENA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a los 17 días del mes de agosto de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Vergara Villena contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, de fojas 157, su fecha 19 de febrero de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de setiembre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000074779-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 31 de julio de 2006, que le deniega la pensión de jubilación; y que, por consiguiente, solicita se le otorgue una pensión de jubilación, bajo los alcances de los artículos 40º, 42º y 47º del Decreto Ley N.º 19990, a fin que se sirva otorgar una pensión de jubilación reducida o especial, por haber cumplido los requisitos; asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas y los intereses de legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda manifestando que, para que se le otorgue la pensión reducida, se requiere haber cumplido 60 años de edad y contar con más de 5 años de aportaciones, por lo que el demandante no acredita tener aportes mayores a 5 años.

El Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 27 de noviembre de 2005, declaró infundada la demanda, por considerar que el actor presenta documentos que son insuficientes y que no proporcionan convicción; ordenó que no acredita aportaciones, por lo que no procede otorgar pensión de jubilación al recurrente.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue una pensión de jubilación con arreglo al régimen especial o reducido regulado por los artículos 40°, 42° y 47 del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. En tal sentido, la controversia se centra en determinar si al demandante, a la fecha de su cese, esto es, el 31 de diciembre de 1986, reunía los requisitos para acceder a una pensión de jubilación reducida o especial conforme al Decreto Ley N.º 19990.
4. En aplicación del artículo 42° del Decreto Ley 19990, los asegurados obligatorios así como los facultativos que acrediten las edades señaladas en el artículo 38°, que tengan 5 o más años de aportaciones, pero menos de 15 o 13 años, según se trate de hombres o mujeres, tendrán derecho a una pensión reducida.
5. Por otro lado, los artículos 38°, 47° y 48° del Decreto Ley N.º 19990 establecen los requisitos para acceder a una pensión de jubilación bajo el régimen especial. Así, en el caso de los hombres, se requiere haber nacido antes del primero de julio de 1931, y que a la fecha de vigencia del Decreto Ley N.º 19990, se encuentren inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
6. En el presente caso, con el Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 1, se acredita que el demandante nació el 6 de setiembre de 1919, por lo que el 6 de setiembre de 1979 cumplió los 60 años de edad.
7. Con el certificado de trabajo que en copia legalizada obra a fojas 4 y 166, y con el libro de planillas que en copia legalizada corre de fojas 170 a 208, se acredita que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante laboró para el Comité Especial de Administración del Valle de Jetequepeque- Fundo Santa Rosa- San José, desde el 1 de febrero de 1981 hasta el 30 de noviembre de 1982 y desde el 1 de diciembre de 1982 hasta el 31 de diciembre de 1986, acumulando un total de 5 años y 9 meses de servicios y aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Sin embargo, del carné que obra a fojas 8 se aprecia que el recurrente se inscribió con el Seguro Social del Perú recién en el año 1974, por lo que no tiene derecho a percibir una pensión del régimen especial, pero sí cumple los requisitos para gozar de una pensión reducida

8. Adicionalmente, se debe ordenar a la ONP que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como el de los intereses legales generados de acuerdo a la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y que proceda a su pago en la forma y el modo establecidos por el artículo 2.º de la Ley N.º 28266.
9. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, la demanda; en consecuencia **NULA** la Resolución N.º 0000074779-2006, de fecha 31 de julio de 2006.
2. Ordenar que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con otorgarle a la demandante una pensión de jubilación reducida con arreglo al artículo 42º del Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, dispone el abono de los devengados e intereses legales correspondientes conforme se señala en el Fundamento 8, *supra*; así como de los costos procesales en la etapa de ejecución de la sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIGOS

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e.)